



Clase de proceso	REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Entidades	ICBF Centro Zonal 2 Villavicencio v/s Comisaría de Familia Uno de Villavicencio
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00328 00
Asunto	Avoca conocimiento
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 parágrafo 2º del Código de infancia y adolescencia, se procede a avocar conocimiento del presente proceso de restablecimiento de los derechos de Carlos José Pórtela Solano.

La Policía de infancia y Adolescencia el 14 de octubre de 2017, deja a disposición del Instituto de Bienestar Familiar al adolescente Carlos José Pórtela Solano por los hechos de violencia intrafamiliar dirigidos contra su progenitora Sandra Patricia Solano Amaya.

La Defensora de Familia Liliana Salazar Rodríguez el mismo 14 de octubre de 2017 resolvió dar apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ordenó la remisión del adolescente a un centro de emergencia.

El ICBF en aplicación a lo normado en el artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1069 de 2015, ordenó la remisión a la Comisaría de Familia de esta ciudad.

El Comisario Primero de Familia mediante oficio No. 0676 de 2017 del 08 de noviembre de 2017, ordenó remitir las diligencias al Centro Especializado para Adolescentes CESPAA, para que continuaran con el trámite que según afirmaba era de su competencia.

La Fiscal 40 SPRA mediante oficio NO. NC 500016000567201801619, ordenó la devolución de las diligencias, en aplicación a lo normado en el artículo 143 del CIA, como quiera que el menor infractor era menor de 14 años a la fecha de la comisión de la agresión.

El 03 de agosto de 2018 el Comisario Primero de Familia de esta ciudad, mediante oficio No. 0432/2018 dirigido a la Defensoría de Familia de esta ciudad resolvió devolver las diligencias conforme a lo normado en el artículo 82.5 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, la defensora de familia de esta ciudad, remite a este despacho las presentes diligencias por pérdida de competencia, en aplicación a lo normado en el artículo 100 y el artículo 119.4 de la ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 100 del código de infancia y adolescencia se indica::

"...Trámite...

Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga...."

A su vez, el artículo 119 numeral 4 ibídem señala como competencia del Juez de familia en Única instancia "resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia haya perdido competencia."

Observa el despacho que la Defensora de Familia de Bienestar Familiar resolvió dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos a favor de Carlos José Pórtela Solano el 14 de octubre de 2017, de lo anterior se colige claramente el término señalado en el párrafo 2 del artículo 100 del CIA, se encuentra más que vencido sin que el ICBF y/o la Comisaría de Familia en el ejercicio de sus funciones hubieren restablecido los derechos del adolescente Carlos José Pórtela Solano; y con ello, ha perdido la competencia para continuar esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron.

SEGUNDO: Se ordena una visita sicosocial a la vivienda de la señora Sandra Patricia Solano Amaya, por parte del Asistente Social de este despacho, quien deberá verificar las condiciones actuales, tanto de la vivienda, como de las relaciones interpersonales de los familiares del menor e identificar si existen factores de riesgo o beneficios para que el menor sea reintegrado a su familia.

TERCERO: Oficiar al ICBF y a la Comisaría Primera de Familia, para que informen al despacho la ubicación actual del adolescente Carlos José Pórtela Solano.

CUARTO: Correr traslado a las personas interesadas o implicadas en la presente solicitud por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

QUINTO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que hubiere lugar contra los comisarios de familia Juan Carlos Orjuela Rodríguez y la Defensora de Familia Lilliana Salazar Rodríguez. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 91 Del

28 SEP 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria